En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 5> y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 112/25,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 10.361/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 152/24 de fecha 23 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora <Persona 1> (ID 1654815), en contra la Sentencia Definitiva nro. 152/2024. Concedido el mismo, la accionante expreso agravios a través del escrito ID 1848513, corrido el traslado de ley, no mereció réplica.

I. *Antecedentes*.

La <Persona 1> interpuso demanda de daños y perjuicios contra la Sra. <Persona 5> y la firma <Persona 33> SA por los perjuicios derivados del accidente de tránsito acaecido el día 03 de enero de 2019, aproximadamente a las 17:00 h en intersección de la <Lugar 1> y <Persona 34> de esta ciudad, por la suma de

$804.414,08 o lo que en más o menos surja de las pruebas que se rindan en autos y determine el prudente criterio de la jueza de grado con más los intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago con más gastos y costas, teniendo en cuenta una estimación de oficio por sobre los gastos de taxi y/o alquiler de un vehículo de similar característica durante el tiempo que lleva la reparación y sin utilización del rodado y el menor valor venal sufrido por el automotor. Solicitó respecto a los intereses que se considere en base a la inflación acumulada aplicar el doble de la tasa indicada para préstamos personales del <Persona 35>. Relató hechos, fundó en derecho, ofreció prueba, se opuso al protocolo de oralidad, e hizo reserva de caso federal.

Corrido el correspondiente traslado de ley se presenta la Sra. <Persona 5>, formula las negativas de rigor, desconoce la prueba documental acompañada, efectúa su relato de los hechos, impugna el monto indemnizatorio consignado, ofrece prueba, solicita la inconstitucionalidad del art. 22 segundo párrafo de la Ley 27423 y efectúa reserva de caso federal. Seguidamente se presenta la compañía aseguradora, adhiere a la contestación de demanda de la Sra. <Persona 5>, opone el límite de cobertura de la póliza de seguro, amplia el ofrecimiento de prueba y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por la actora, condenando a la Sra. <Persona 5> a abonar a la <Persona 1> dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el fallo, la suma de siete millones seiscientos sesenta y un mil ciento ochenta y dos con cincuenta y cinco centavos ($7.661.182,55), más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del <Persona 35> SA (respecto a la partida de daño

material devenga intereses desde la mora en el cumplimiento de la sentencia, para la partida privación de uso devenga intereses desde el 06/10/2023, ambos hasta su efectivo pago). Dispuso que la sentencia una vez firme, es ejecutable en contra de <Persona 33> SA hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurada en relación al siniestro de fecha 3/1/2019 en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17418. Impuso las costas a la demandada y citada en garantía vencidas en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del C.Pr. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y requirió la integración de la tasa de justicia.

Contra el decisorio presentó recurso de apelación la parte actora requiriendo apertura a prueba en segunda instancia. En fecha 26/08/2025 se resuelve su rechazo a través de la Sentencia Interlocutoria nro. 554/2025.

II. *Análisis de los agravios*.

II.1.a. En su primer agravio la actora invoca que la magistrada se apartó de lo reclamado, afectado el principio de congruencia, dado a que su parte no reclamó el valor de reposición de un automóvil de similares características al siniestrado de su propiedad, lo que derivó a que no se contemple la partida indemnizatoria de pérdida de valor venal, configurándose una sentencia *extra petita* por introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas a la relación jurídico procesal, afectándose la garantía de defensa en juicio (arts. 17 y 18 CN).

Pretende que como daño material se otorgue el valor informado por el perito <Persona 28> como monto total de reparación del vehículo de propiedad de la actora, esto es la suma de $8.843.296,43.

Consecuentemente, de condenarse el costo total de reparación del vehículo (repuestos y mano de obra) informados por el perito, deberá hacerse lugar a la indemnización por pérdida del valor venal, requerida en la demanda y que el perito estimó en un 60%

del valor del vehículo, así, cuantifica la partida en $2.580.000 por pérdida de valor de reventa, con más la privación de uso no cuestionada, más intereses solicitados en la demanda desde la fecha del informe pericial. En total, reclama que la condena por daño material ascienda a la suma de $11.423.296,43.

II.1.b. Ante el eventual rechazo del primer agravio, se queja que el monto arribado en el fallo para cubrir el concepto daño material por el valor de reposición automotor de $6.7000.807,30 en el entendimiento que el valor tomado por la magistrada en septiembre de 2024 es incorrecto porque no surge de las constancias de la causa, debiendo estarse al resultado de las pruebas producidas en el proceso.

Agrega que la suma admitida en el fallo no alcanza para adquirir otro vehículo de similares características al siniestrado, en buen estado de mantenimiento y funcionalidad, incluido los gastos de transferencia.

Critica que los precios consignados en la sentencia fueron recabados de un sitio web cuyos valores no son acordes al mercado y que se erra al realizar una conversión de moneda extranjera a nacional, ya que los valores en el sitio oficial de la Cámara del Comercio Automotor estaban expresados en miles de pesos salvo especificación en contrario.

Informa que en otros sitios web se observan montos mayores al presupuestado por la sentenciante, los cuales replica a los fines de su comparación, <Persona 36> en la suma de $9.985.600 y de <Persona 37> $7.810.000. Cuantifica el rubro daño material en la suma de $10.086.756 con más lo consignado para la partida de privación de uso.

Requiere la modificación del valor de condena, y en forma subsidiaria peticiona se tenga en cuenta lo informado por el perito accidentológico en su dictamen (que no fuera objetado), el cual asciende a la suma de $4.300.000 al 20/10/2023, disponiéndose desde allí en adelante y hasta el efectivo pago,

la tasa de interés por ella solicitada en la demanda y confirme se expone en el agravio tercero.

II.1.c. En tercer lugar se queja por la tasa de interés dispuesta en el fallo, en atención a que su parte peticionó se aplique el doble de la tasa establecida, existiendo omisión en su tratamiento y no fue rebatido por la contraria.

II.1.d. En último lugar critica el límite de cobertura dispuesta para la aseguradora citada en garantía, en cuanto la condena solo es ejecutable a esta hasta la extensión de cobertura contratada oportunamente, la que asciende a $6.000.000 y que resulta insuficiente, cuando en su lugar debió disponerse que la misma sería equivalente a la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente para pólizas del tipo contratada al momento en el cual se practique la liquidación de la condena. Cita jurisprudencia.

III. *Tratamiento. Solución del caso*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.1.a. Por su íntima relación el primer y segundo agravio serán tratados conjuntamente.

La CSJN ha precisado que el juez no solo tiene la facultad sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (CSJN, en autos: "Rubbio c. Filippini", de fecha nov. 17.1994, publicado en E.D., 16/5/95), a lo que agrego que ello es así, con el doble límite que impone el efectivo ejercicio de derecho de defensa y la igualdad de armas de las partes.

Así, para resolver las quejas, tengo presente que "La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCyC 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121), y sobre esta afirmación es que estructuraré mi voto al tratar los agravios referidos a la cuantificación del daño y su actualización.

Ahora bien, la parte plantea afectación del principio de congruencia, por haber otorgado la magistrada el valor de reposición del vehículo de la actora, en el entendimiento que, conforme surge del plexo probatorio, el costo de reparación pretendido en la demanda, supera el valor de mercado del vehículo de similares características al siniestrado.

Advierto que el argumento no prospera y me explico. Es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio

de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico-procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio, contemplada en los arts. 17 y 18 de la CN; b) Sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal -dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima; y c) Sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

Así "Cuando un tribunal determina la cuantía de lo adeudado en concepto de la "cosa demandada" no debe atenerse al cálculo inicial o reclamación patrimonial, sino que debe determinar el verdadero monto adeudado, pudiendo fallar por más de lo pedido en relación con la cosa pedida. En cambio, tiene vedado dar lo no pedido, fallando en relación a rubros, conceptos o prestaciones que no fueron objeto de petición en la demanda.

Dicho esto, de la lectura de la demanda advierto que el actor demandó por daños y perjuicios, peticionó y cuantificó los rubros indemnizatorios cuya condena requería, dejando en claro o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses.

Es sabido que tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (*cf.*: Bustamante Alsina Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (*cf.*: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible

exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (*cf.*: Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-", editorial Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Entonces, a fin de resolver el agravio referido a la cuantificación de la partida indemnizatoria por daño material, advierto que el recurrente no rebate la circunstancia determinada por el perito actuante, que al describir los daños al vehículo, el costo de los repuestos y mano de obra para su reparación, como asimismo la cuantificación de un vehículo de similares características, da sustento sólido a la conclusión de la jueza de grado, en cuanto a que el valor de reparación supera el valor del vehículo en sí mismo.

Es conteste a doctrina y jurisprudencia que en estos supuestos, la indemnización por daño material se reduce a la condena a entregar una suma de dinero que proporcione la posibilidad de adquirir un vehículo usado de similares características al siniestrado (modelo, marca, año, etc.) y en este caso, no corresponde condenar a indemnizar la suma que represente la pérdida de valor de reventa, porque al adquirir un vehículo, sin los daños padecidos en el siniestro ni reparado, el vehículo no ha perdido valor.

Así, cuando con motivo de un siniestro el costo de reparación supera al del valor del bien, se indemniza con una cantidad de dinero que permita adquirir un vehículo de similares características, que sustituye al vehículo dañado, por cuanto el principio de siniestro total, anula la desvalorización del vehículo reparado, siendo esta antieconómica, respetando esto el principio de indemnidad. Por ello se rechaza el primer agravio y confirmo la sentencia de grado, en cuanto a que no corresponde

la condena por indemnización pérdida del valor del bien y así lo voto.

Relacionado con el agravio, el recurrente cuestiona el valor del bien que toma la magistrada para cuantificar la condena, e ilustra sobre la insuficiencia del mismo, con publicaciones de sitios a los que suele recurrirse, como A.C.A.R.A. e <Persona 37>, subsidiariamente, solicita se condene el valor informado por el perito <Persona 28> ($4.300.000) más intereses no a la tasa condenada por la magistrada, sino a la por él solicitada en el escrito de demanda, conforme tercer agravio.

Advierto que la cuantificación efectuada por la magistrada, comparando la información de varios portales, de acceso público, a septiembre del año 2024, dista bastante de las allí publicadas (<Persona 36>). En este sentido, es sabido, que debe valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa, conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa: “Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso” (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, Carlos, “La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1992).

Es cierto que la prueba por excelencia se constituye en la prueba pericial, justamente por cuanto cuando se trata de la prueba de peritos, científica, "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando

que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), “La prueba. Artículos y conferencias”, Santiago, editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras: “El apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos” y “que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos” (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos: “<Persona 21>, <Persona 18>, c/ <Persona 22>, <Persona 8> y Otro S/ Daños y Perjuicios”, RSD 18-98 S 15-8-1989).

En oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo impone las reglas de la sana crítica. En este punto, entiendo que no corresponde apartarse del informe pericial mecánico y accidentológico, por cuanto el mismo, en lo que hace al daño emergente y la tasación de un vehículo de similares característica al de la actora, ha sido contundente en su fundamentación. Por ello hare lugar parcialmente al agravio y condenaré a abonar a la actora, por la partida de daño material, la suma de $4.300.000 cuantificadas al 20/10/2023, más intereses a la tasa pura del orden del 8% anual desde la fecha del accidente

(03/01/2019) hasta la fecha de la pericial (20/10/2023) y desde allí hasta su efectivo pago la tasa activa del <Persona 35>, conforme dispusiera la jueza de grado y que adelanto confirmaré en este pronunciamiento conforme los motivos que expreso seguidamente.

III.1.b. En tercer término se queja que la magistrada no dispuso la duplicación de la tasa de condena conforme fuera requerida en el escrito de demanda, sin cuestionamiento alguno por parte de la contraria.

Advierto que la parte insiste en que se determine la tasa de interés por ella requerida en el escrito de demanda y no la fijada por la magistrada en su sentencia, sin efectuar cálculo alguno para ilustrar el perjuicio existente en la elección de la tasa activa.

Es un principio que el juez es soberano en determinar la tasa de interés que entiende aplicable al caso y que el interés es el fruto civil que produce un capital dinerario y se traduce en el rédito, rendimiento o provecho financiero que aquel genera. Llambías los define como los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, *prorrata temporis*. No brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuadamente a través del tiempo. Es debido como contraprestación por el uso del dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios) o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (interés moratorio o indemnizatorio).

Ramón Pizarro en "Los intereses en el CCCN (publicado en La Ley 31/07/2017, 31/07/2017, 1 - LA LEY2017-D, 991, cita *on line*: AR/DOC/1878/2017) explica que la tasa de interés puede ser definida como el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. Representa el precio del dinero en el mercado financiero, sus componentes son el rendimiento, ganancia o rédito que produce el capital.

En este entendimiento, diré que en las facultades del juez se encuentra la de seleccionar la tasa de interés, y disponer desde cuándo se liquidarán dichos intereses, su acumulación, tasas diferenciadas, y todo lo que resulte necesario para que la indemnización condenada cumpla, en un país con la inestabilidad económica que padece hace años el nuestro. Y la selección de la tasa de interés efectuada por la sentenciante, ha sido correcta y se ajusta al momento socioeconómico, es decir compensaría a la actora por la falta de disponibilidad de su crédito, no resultando en la fundamentación injusta como cataloga la recurrente, sino por el contrario le asiste a las facultades del juez conforme principio *iuria novit curia*. Conforme a ello, mantendré la tasa dispuesta en la sentencia de grado y propondré rechazar el agravio.

III.1.c. Finalmente resta resolver el agravio relativo al límite de cobertura de la aseguradora citada en garantía dispuesto en el fallo.

Ya en otras oportunidades afirmé que como consecuencia directa de la inestabilidad económica de nuestro país, numerosos antecedentes jurisprudenciales procuran paliar los efectos nocivos y evitar que las compañías aseguradoras, obtengan un beneficio económico desde el incumplimiento al deber de resarcir el siniestro.

Así en alguna oportunidad se ha dispuesto que adicionar la tasa activa desde la fecha del hecho al límite de cobertura, resultaba útil y era pacíficamente aceptado en los seguros obligatorios (incluido el voluntario) contra la responsabilidad civil hacia terceros, siendo tal interpretación: "… un instrumento al servicio de la máxima de afianzar la justicia consagrada en el Preámbulo y respetar la inviolabilidad de la propiedad prevista en el art. 17 de la Constitución. Tales instrumentos no están sujetos a un criterio de verdad o falsedad sino que se validan según un parámetro de utilidad o inutilidad

para mantener razonablemente inalterada la reparación debida, de modo que su aplicación evite no solo la confiscación…, sino también "… el empobrecimiento del asegurado/consumidor y el enriquecimiento sin causa de la aseguradora/empresa" (*cf*. Fallos 343:1146, CSJ 303/2017/CS1 – "U.N.I.R.E.C c/ <Persona 4>. y ot. s/ expropiación").

Los múltiples instrumentos que se utilizaron en el país para realizar el valor justicia adecuando los límites de cobertura -fundamentalmente en el marco del seguro de automotores-, pueden ser informados y sistematizados siguiendo a Federik, Carlos J. M. en "La Actualización Monetaria de la suma Asegurada en el Seguro Contra la Responsabilidad Civil", publicado en RCyS 2020-VII, 257, cita TR La Ley
AR/DOC/1739/2020, "…a) Actualizar la suma asegurada tomando como base el valor que surge de la reglamentación de la SSN para el mismo tipo de cobertura y que se encuentre vigente al momento de la valuación judicial del daño en la sentencia definitiva" (SCBA, 21/02/2018, "Martínez, Emir c. Boito, Alfredo A. s/ daños y perjuicios"; CCiv., Com. y Familia, Sala I, 06/03/2020, "M. V. G. c. <Persona 23>, Alejo M. y otro/a s/ daños y perjuicios"; CCiv. y Com. Santa Fe, Sala II, 07/08/2019, "<Persona 19>, <Persona 13>. c. <Persona 29>, <Persona 14>. y otros s/ daños y perjuicios"; CCiv. Y Com. Azul, Sala II, 26/03/2019, "C., <Persona 6> c. Marilú, Hipólito S. y otros s/ daños y perjuicios" y sus acumulados).

O bien "…b) Actualizar la suma asegurada consultando elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible. Para actualizar se tendrán en cuenta los límites máximos fijados por la reglamentación de la autoridad de aplicación (SSN) para el mismo tipo de cobertura contratada (sea seguro obligatorio o voluntario) que se encuentre vigente al momento del efectivo pago por parte del asegurador" (CNCiv., Sala M 07/12/2018, "Sione, Claudia S. c. <Persona 20>,

<Persona 9>. y otros s/ daños y perjuicios"; CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala II, 08/10/2019, "<Persona 15>, <Persona 11>. <Persona 15>, <Persona 7>. s/ daños y perjuicios").

También "… c) Una solución que podríamos denominar intermedia, que manda a actualizar la suma asegurada conforme al límite máximo que surge de la reglamentación de la SSN, desde la fecha de entrada en vigencia de dicha normativa, actualizándose luego hasta la fecha de efectivo pago mediante la aplicación del índice de precios al consumidor Indec-IPC" (CNCiv., Sala J, 04/05/2018, "<Persona 24>, <Persona 12>. c. <Persona 16>, <Persona 25>. y otros s/ daños y perjuicios").

Asimismo, algunos buscaron: "…d) Actualizar la suma asegurada en proporción a la variación del precio de la prima para un seguro de las mismas características que el contratado, desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la sentencia. Se establece una movilidad porcentual entre dos variables (suma asegurada/prima). Así el procedimiento consulta el valor actual en plaza para una cobertura del mismo tipo y características que la oportunamente contratada, lo que arrojará el precio actual de la prima; a dicho valor se lo cotejará con el valor de la prima al momento del siniestro, y el porcentual que arroje se aplicará a la suma asegurada" (CCiv. y Com. Pergamino, 22/11/2018, "B., S. G. c. I., S. F. y otros s/ daños y perjuicios y sus acumuladas".

Y en otros casos: "…e) Finalmente,…Se propuso aplicar el límite de cobertura que surja de la reglamentación de la SSN vigente al momento de la sentencia para una cobertura similar a la contratada" (CCiv. y Com. Necochea, 19/02/2019, "<Persona 26>, <Persona 17>. c. <Persona 30>, <Persona 10> y ot. s/ daños y perjuicios", Rubinzal Online, 11437 RC J 5019/19)".

Es decir, el planteo del actor, ya ha sido resuelto de diferentes maneras por la jurisprudencia argentina.

Como me he pronunciado anteriormente, entiendo que la condena a la aseguradora debe incluir la cobertura vigente al momento en que sea ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora (*cf.* SCJBA, 21/02/2018, "Martínez, Emir vs. Boito, <Persona 7> s. Daños y perjuicios", voto del Dr. Pettigiani, que hizo mayoría, al que adhirieron los Dres. <Persona 31>, <Persona 27> y <Persona 32>, cita *on line*: MJ-JU-M-112938-AR|MJJ112938|MJJ112938-www.microiuris.com).

Por lo que, respecto a la aseguradora habrá que estar al valor de la póliza de seguros vigente al momento de la liquidación -de la ejecución de la garantía- conforme resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, al momento de liquidarse la condena, ello en aras de la buena fe (art. 9 CCCN) y en desmedro del abuso del derecho (art. 10 CCCN), protegiendo al asegurado que debe ser mantenido indemne, de modo tal, que el cumplimiento de la garantía acordada sea ejercido de conformidad con dichos principios, sin que pueda la aseguradora ampararse en un factor externo como la inflación para sustraerse a las obligaciones que contractualmente asumió.

Por ello propondré hacer lugar al agravio y así lo voto.

IV. *Costas y honorarios.*

En atención a como propongo resolver el recurso, por imperio del art. 282 del C.Pr. deben readecuarse costas y honorarios. Así, no se han modificado las calidades de vencedor y vencidos,

por lo que las costas de ambas instancias, conforme el principio general de la derrota, se imponen a los demandados.

Respecto a la regulación de honorarios, entiendo que los regulados en la sentencia definitiva se ajustan a la extensión del trabajo, resultado obtenido y a la ley arancelaria y deben ser confirmados. Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 2>, en su carácter de abogados apoderados de la actora, conjuntamente, en el 27%, del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificar la Sentencia Definitiva n° 152/24, respecto al monto de condena de daño material, el que asciende a la suma de $4.300.000 más intereses a la tasa pura del 8% anual desde la fecha del siniestro hasta la presentación del informe pericial (20/10/2023) y desde allí hasta el efectivo pago, la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado. Disponer que el límite de cobertura del contrato de seguro que une a la demandada con su aseguradora, será el vigente conforme resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, al momento de liquidarse la condena.

2) Las costas de ambas instancias se imponen a los demandados, confirmando la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en primera instancia de la Sentencia Definitiva 152/24 y regular los de esta instancia a favor de los Dres. <Persona 3> y <Persona 2>, en su carácter de abogados apoderados de la actora, conjuntamente, en el 27%, del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la

parte actora (ID 1654815, agravios ID 1848513). Corrido que fuera el traslado de los agravios, no fueron objeto de respuesta.

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.1.a. –tratamiento del principio de congruencia - cuantificación daño material; III.1.b. –tasa de interés-; III.1.c. –límite cobertura aseguradora-; como así también en el punto IV. –costas y honorarios-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado en su parte pertinente, modificando el monto de condena por el rubro daño material, el que se fija en $4.300.000, el que devengará intereses a la tasa pura del 8% anual desde la fecha del siniestro hasta la presentación del informe pericial (20/10/2023) y, a partir de allí y hasta el efectivo pago, a la tasa de interés dispuesta en el decisorio de grado. Disponer que el límite de cobertura del contrato de seguro que une a la demandada con su aseguradora, será la vigente conforme resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, al momento de liquidarse la condena.

2) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Mantener los honorarios profesionales regulados en la primera instancia. Por las labores ante la alzada, fijar para los Dres. <Persona 3> y <Persona 2>, conjuntamente, el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Modificar la Sentencia Definitiva n° 152/24 respecto al monto de condena de daño material, el que se determina en la suma de cuatro millones trescientos mil pesos ($4.300.000) más intereses a la tasa pura del ocho por ciento (8%) anual desde la fecha del siniestro hasta la presentación del informe pericial (20/10/2023) y desde allí hasta el efectivo pago, a la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado.

3) Disponer que el límite de cobertura del contrato de seguro que une a la demandada con su aseguradora, será el vigente conforme resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, al momento de liquidarse la condena.

4) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados.

5) Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. <Persona 3> y <Persona 2>, conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 114 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"